

ECUADOR

NORMAS MODIFICATORIAS AL DECRETO 2821 DEL 25/8/78

(Ley 161 del 14/7/92)

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que mediante el decreto Nº 2821 publicado en el Registro Oficial Nº 735 de 20 de diciembre de 1978, se consagró la protección contra la piratería, de acuerdo a nuestro sistema jurídico;

Que es necesario la aprobación de nuevas normas que protejan el derecho de los autores, compositores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores, contra la producción ilícita de fonogramas, grabaciones audiovisuales y demás soportes en los que se haya fijado una obra intelectual.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA AL DECRETO Nº 2821, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL Nº 735 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1978

Art. 1 El artículo 1 dirá:

"Art. 1.— Quien reproduzca ilícitamente fonogramas o grabaciones audiovisuales, en todo o en parte, con fines de lucro y sin consentimiento del productor legítimo o de quien represente sus derechos, así como quien almacene, distribuya o alquile, dé en préstamo, venda o de cualquier modo comercialice las copias ilícitas, será penado con prisión de 1 a 3 años y multa de 5 a 20 salarios mínimos vitales.

Se entiende por ejemplar ilícito el que, imitando o no, las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado un fonograma o grabación audiovisual, o parte de ellos sin la autorización escrita del respectivo productor o de quien represente sus derechos."

Art. 2.— En el artículo 3 añádase a continuación de: "fonograma", la palabra: "o un videograma"; y, agréguese el siguiente inciso:

"Se entiende por videograma toda clase de fijación audiovisual incorporada a casettes, discos u otros soportes materiales".

Art. 3.— Al artículo 4 añádase el siguiente inciso:

"Además de los titulares a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Derechos de Autor, el productor de fonogramas y grabaciones audiovisuales o quien represente sus derechos, tendrán legitimidad para actuar civil y penalmente en los casos que se refiere la presente Ley".



Art. 4.— Deróganse todas las disposiciones legales que se opusieren a la presente Ley, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Congreso Nacional.— f.) Dr. Eduardo Bello Mieles, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a catorce de julio de mil novecientos noventa y dos.

PROMULGUESE.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia: Lo certifico.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.